

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

1413

REAL DECRETO 2375/1984, de 28 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Burgos y la Magistratura de Trabajo número 2 de dicha capital.

Examinado el expediente relativo a cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Burgos y la Magistratura de Trabajo número 2 de dicha capital en el expediente de apremio contra la Sociedad «Tapicería Artística, S. A.», sobre metálico sobrante de subasta, y

Resultando. Que, el 13 de diciembre de 1978 la Hacienda Pública embargó los bienes de la Sociedad «Tapicería Artística e Industrial, S. A.» y entre ellos una parcela de terreno en el polígono industrial de Burgos, registrada en el tomo 2337, folio 225, finca 80, practicándose anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de esta ciudad el 12 de febrero de 1979;

Resultando. Que, la mencionada finca urbana estaba gravada con hipoteca a favor del Banco de Crédito Industrial por lo que el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid procedió a la venta en pública subasta de dicho inmueble en procedimiento de ejecución hipotecaria, de cuya subasta quedó un sobrante de 22.384.999 pesetas respecto del que la Recaudación de Hacienda de Burgos solicitó el 19 de enero de 1982 del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid que lo pusiera a disposición de la Hacienda Pública hasta completar la cantidad de 18.060.790 pesetas a que ascendía la deuda tributaria de la Sociedad embargada;

Resultando. Que la Magistratura de Trabajo número 2 de Burgos el 14 de mayo de 1982 solicitó también del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid la retención del mismo sobrante de la subasta, actuando como órgano recaudador en vía de apremio de la Seguridad Social para el cobro de las cuotas de la misma impagadas por la Sociedad deudora, que ascendían a pesetas 88.940.911, todo ello después de haberle sido denegada la anotación preventiva del inmueble antes descrito en el Registro de la Propiedad de Burgos por haber sido ya transmitido a otras personas en virtud de la ejecución hipotecaria;

Resultando. Que el 21 de octubre de 1982 el Delegado de Hacienda de Burgos requirió de inhibición a la Magistratura de Trabajo número 2 de dicha capital respecto del apremio sobre el sobrante de la subasta del inmueble de «Tapicería Artística e Industrial, S. A.», llevado a cabo en el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid, requerimiento de inhibición que formuló con el informe favorable de la Abogacía del Estado evacuado el día anterior, o sea el 20 de octubre de 1982;

Resultando. Que, el Magistrado de Trabajo número 2 de Burgos solicitó dictamen del Ministerio Fiscal sobre la inhibición formulada por el Delegado de Hacienda manifestando la Fiscalía el 8 de noviembre de 1982 que en este caso no procede tal inhibición, pues ya no hay cuestión que resolver concluido el juicio correspondiente y la vía de apremio, todo ello de conformidad con el artículo 13, a) de la Ley de 17 de julio de 1948;

Resultando. Que la Magistratura de Trabajo número 2 de Burgos el 18 de febrero de 1983, dictó auto manteniendo su competencia para el cobro de tan repetido sobrante de la subasta;

Resultando. Que, en este estado el expediente se tuvo por planteada cuestión de competencia positiva y enviadas las actuaciones a esta Presidencia del Gobierno para su tramitación.

VISTOS:

Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977

Artículo 33.—Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda Pública de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el artículo 31 de esta Ley, expedidas por funcionarios competentes según los Reglamentos, tendrán la fuerza y eficacia que establece el artículo 123 de la Ley General Tributaria.

Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963

Artículo 123.—Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes según los reglamentos serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la Sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948

Artículo 5.º.—Cuando un conflicto jurisdiccional se declare mal suscitado y que no ha lugar a resolverlo por incumplimiento de las respectivas normas procesales, se retrotraerá el procedimiento al trámite infringido, siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriormente practicadas.

Artículo 7.º.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

Primero.—Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

Segundo.—Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes militares de mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante General de la Escuadra y Jefes de regiones y zonas aéreas, en su concepto de autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

Tercero.—Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo 13.—No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

Artículo 17.—Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o autoridades administrativas que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos y otras procedan por delegación podrán dirigirse al delegante.

Los Jueces de Instrucción deberán sostener, en su caso, su jurisdicción cuando se les promueva conflicto mientras los procesos se encuentren en período de sumario.

Artículo 30.—Cuando el requerido se declare competente por resolución firme oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándolo así sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Artículo 31.—Recibido por el requirente el oficio a que se refiera el artículo anterior, acusará inmediatamente recibido y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas autoridades, al hacer remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o Actuario.

Artículo 32.—La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder las pasará al Consejo de Estado.

Artículo 33.—El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la distanciamiento del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta improcedencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo 37.—Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe del Estado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando. Que la cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar a quién corresponde atribuir la propiedad del sobrante de la ejecución hipotecaria efectuada mediante venta en pública subasta por el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid sobre una parcela del polígono industrial de Burgos;

Considerando. Que según el Decreto de la Jefatura del Estado resolutorio de competencia de 26 de octubre de 1972, las llamadas «cuestiones de competencia» no constituyen una nueva instancia jurisdiccional, superpuesta a las ordinarias, para revisar el acierto de fondo o la legalidad de las decisiones judiciales o administrativas, sino que pretenden evitar la interferencia recíproca en sus actuaciones de las autoridades de esos dos órdenes y remediar la invasión por alguna de ellas de la esfera de competencia que la Ley atribuye a las otras;

Considerando: Que como asimismo mantuvo el Decreto resolutorio de competencia de 23 de diciembre de 1971, cuando el artículo 13 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales elimina la posibilidad de suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales en los asuntos fenecidos por sentencia firme, lo que pretende es que no sean planteadas en procedimientos judiciales concluidos por haberse alcanzado el objeto de la acción ejercitada en ellos, en los casos concretos de incoación de una cuestión previa sobre los procesos de ejecuciones ya realizadas; por lo cual ha de entenderse que, en el caso presente, satisfecha ya la pretensión del acreedor hipotecario de ser pagado en el capital asegurado por la hipoteca, no cabría que la Administración pretendiese que el Juzgado dejase de conocer en ese procedimiento para dejar paso a otro administrativo, sea éste promovido por Delegación de Hacienda o por la Magistratura de Trabajo en su función recaudatoria por vía de apremio de las cuotas de la Seguridad Social.

Considerando: Que, a mayor abundamiento, al ser el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria un procedimiento que se ejercita directamente contra los bienes hipotecados para conseguir la ejecución del derecho real de hipoteca, sin necesidad de una sentencia declarativa previa, sino sólo mediante unas actuaciones de ejecución fundadas inmediatamente en la naturaleza ejecutiva de la hipoteca, el pago efectivo del capital supone que ya se encuentra realizada la parte fundamental de la ejecución, aunque quedan cuestiones pendientes como pueden ser la liquidación de intereses o costas, o la atribución de sobrantés según el orden de prelación que corresponda.

Considerando: Que a tenor de lo establecido en el Decreto resolutorio de competencia de 8 de mayo de 1969, la cuestión previa de la prioridad de los embargos, en el que el presente caso no concurre, pues frente al embargo de la Delegación de Hacienda de 22 de febrero de 1979 no hay más que una petición de retención del sobrante de la ejecución hipotecaria de 14 de mayo de 1982, que sólo hubiera podido ser planteada antes del cumplimiento físico de la ejecución.

Considerando: Que en el presente caso no se discute la competencia del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid que subastó el inmueble, sino la atribución de la propiedad del sobrante de la subasta, discutido por la Delegación de Hacienda de Burgos y la Magistratura de Trabajo número 2 de dicha capital, resulta patente que la cuestión debatida es el orden de prelación que a ambos Organismos pueda corresponderles para el cobro de sus respectivos créditos, materia que no corresponde a un Decreto resolutorio de competencia.

Considerando: Que la cuestión de competencia hubiera podido propiamente existir si la hubiera planteado el Delegado de Hacienda de Burgos, en su momento, al Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid al proceder éste a la ejecución hipotecaria, y en virtud del embargo practicado el 12 de febrero de 1979, pues sabido es que de conformidad con el artículo 33 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y el artículo 129 de la General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, las certificaciones de descubierto creditivas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes según los reglamentos serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores, pero tal cosa no ha sucedido, ni la cuestión objeto del presente expediente se ha suscitado entre dichas autoridades, sino entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo, cuando además esta última, ni llegó siquiera a embargar el bien ejecutado.

Considerando: Que la cuestión de competencia puede estar mal suscitada según el artículo 5.º de la Ley de 17 de julio de 1948, no sólo por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en la misma, sino también por no haberse dirigido al Juez o Tribunal que propiamente esté conociendo del asunto (artículo 17).

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1984,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla.

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1414 RESOLUCION de 14 de enero de 1985, del Centro de Investigaciones Sociológicas, por la que se convoca concurso de méritos para la adjudicación de ayudas a tesis doctorales en curso de realización durante el año 1985.

Entre los objetivos principales que ha de cubrir el Centro de Investigaciones Sociológicas figura el de promover tareas

de investigación sobre Sociología, Ciencia Política y materias conexas.

Para hacer realidad tal propósito, y aprovechando la experiencia de anteriores convocatorias, resulta oportuno convocar un concurso público para la adjudicación de un número de ayudas de investigación de carácter social y político, que se fija en cuatro para su realización del presente año, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Podrán concursar todas aquellas personas de nacionalidad española con titulación universitaria superior.

Segunda.—Se podrán seleccionar hasta un máximo de cuatro proyectos de investigación, siempre que la misma esté lo suficientemente avanzada como para que pueda terminarse antes del 15 de noviembre y que, a juicio del Jurado, destaque por su originalidad, calidad científica, sólida base de investigación empírica y actualidad temática.

Tercera.—Cada proyecto contará con una dotación de 500.000 pesetas.

Cuarta.—Las solicitudes para concursar deberán presentarse en el Registro del CIS (Calle Pedro Teixeira, 8, cuarta planta, 28020-Madrid), en el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», fecha en que quedará cerrado el plazo de admisión de instancias. A las solicitudes deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Instancia según modelo anexo.
- b) Curriculum vitae con exposición de los méritos académicos y profesionales, así como de los trabajos y publicaciones científicas realizados.
- c) Breve Memoria explicativa del proyecto de tesis, en la que se expliciten los objetivos generales, metodología e interés, su fecha de iniciación y el estado actual de la investigación.
- d) Carta de presentación del Director de la tesis.
- e) Declaración jurada de no recibir otra ayuda de investigación con fondos públicos para la realización del mismo trabajo.

Quinta.—El Jurado estará presidido por el Director general del CIS y tendrá cuatro Vocales: El Jefe del Gabinete Técnico del CIS y tres Profesores, Catedráticos de Sociología o Ciencia Política, que no formen parte del personal permanente del Centro de Investigaciones Sociológicas, actuando como Secretario del mismo, con voz, pero sin voto, el Secretario general del CIS.

El Jurado valorará los proyectos presentados y acordará la adjudicación de aquellos que, a juicio de aquél, ofrezcan las debidas garantías para su correcta realización.

Se podrán declarar desiertas las ayudas convocadas a concurso.

El fallo del Jurado deberá tener lugar en el plazo de quince días naturales a partir de la fecha de finalización del plazo de admisión de solicitudes.

El resultado del concurso se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», comunicándose personalmente a sus adjudicatarios.

Sexta.—El resultado de las investigaciones deberá entregarse, por triplicado, antes del 15 de noviembre de 1985. Para que el contrato surta los efectos económicos previstos, será requisito necesario que el Jurado acepte y dé conformidad al trabajo presentado.

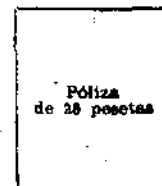
Séptima.—El Centro de Investigaciones Sociológicas entrará en propiedad de los trabajos presentados y aceptados por el Jurado, reservándose la posibilidad de publicarlos en su revista o colección editorial.

Octava.—En el caso de que el CIS no publique el resultado del trabajo en la revista o colección editorial y éste se publique en otra editorial, deberá mencionarse expresamente la financiación que del CIS ha recibido. Asimismo, esta mención debe aparecer en cualquier otra publicación de parte o de la totalidad del trabajo financiado.

Novena.—Las resoluciones y fallo del concurso, así como las restantes decisiones y juicios del Jurado, serán inapelables en todo caso, entendiéndose a estos efectos que la participación en el concurso supone la aceptación expresa de las bases de su convocatoria y resolución.

Madrid, 14 de enero de 1985.—El Director general, Julián Santamaría Osorio.

MODELO DE INSTANCIA



Ilmo. Sr.:

Don años de edad, con domicilio en de calle/plaza